



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-142/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo¹, en contra de la omisión o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², de radicar, admitir y sustanciar la queja en materia de fiscalización promovida por el partido actor, en contra del primer concejal electo para integrar el Ayuntamiento de Villa de Zaachila,

¹ En adelante, partido actor, recurrente o por sus siglas, PT.

² En lo sucesivo, INE.

Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano, por supuestos hechos que contravienen la normativa en dicha materia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto.....2

 II. Del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5

 SEGUNDO. Improcedencia.....6

RESUELVE17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la dilación u omisión reclamadas, ya que la queja del actor es que no se ha admitido ni tramitado la queja que promovió desde el trece de julio, en tanto que de las constancias se advierte que la autoridad responsable ya la radicó, admitió y se encuentra en la etapa de sustanciación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, resultando ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano⁴.
2. **Queja.** El nueve de julio, la parte actora interpuso una denuncia en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵, en contra de Ernesto Vargas López, primer concejal electo del Ayuntamiento en cuestión, postulado por el partido MC, por posibles conductas infractoras en materia de fiscalización.
3. **Acuerdo de admisión.** El trece de julio siguiente, la UTF del INE, tuvo por recibido el escrito de queja, formando el expediente **INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**, dando inicio al trámite de sustanciación del procedimiento y, entre otros efectos, ordenó notificar tal proveído tanto al partido actor, como al denunciado.
4. **Notificación de admisión al denunciado.** El veintiocho de agosto, personal adscrito al INE, se constituyó en el domicilio del candidato denunciado⁶, para notificarle el acuerdo de admisión en cita⁷, sin haberse entendido con persona alguna la diligencia, por lo que se fijó citatorio para el día siguiente.
5. El veintinueve de agosto, el personal de la UTF del INE notificó dicho acuerdo al denunciado por conducto de quien se ostentó como

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ Por sus siglas, MC.

⁵ En adelante, UTF del INE.

⁶ Ernesto Vargas López, cuyo domicilio, a decir de la autoridad, se encuentra registrado en los archivos de ésta para oír y recibir notificaciones; consultable en la carpeta digital del expediente en que se actúa.

⁷ Mediante Oficio INE/OAX/JLE/VS/41753/2024 de veintisiete de agosto.

administrador, asentando que el destinatario se encontraba fuera de la ciudad y que, por tratarse de la recepción por persona distinta a la buscada, se procedería a notificar por estrados el proveído de referencia⁸.

6. Notificación de admisión al partido recurrente. Consta en autos, que el personal de la UTF del INE, acudió el veintiocho de agosto al domicilio proporcionado por el quejoso en su denuncia, entendiendo la diligencia con una persona distinta a éste⁹, quien manifestó que el destinatario se encontraba fuera de la ciudad por cuestiones de trabajo, por lo que se dejó citatorio para el día siguiente.

7. Posteriormente, el veintinueve de agosto, el personal de la UTF del INE, notificó el acuerdo de admisión al quejoso por conducto de la misma persona con quien se entendió la diligencia anterior, quien fungió como su autorizado en términos de la queja primigenia¹⁰.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiséis de agosto, el partido actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

9. Recepción y turno. El siete de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el presente asunto. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó formar el expediente **SX-**

⁸ En cumplimiento al Artículo 14 del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁹ Lester Felipe Puerto Pineda; persona a quien autoriza para efecto de recibir notificaciones y acuerdos, en el presente medio de impugnación federal.

¹⁰ Tal como consta en el Acuse de recepción del Oficio INE/UTF/DRN/41754/2024. Constancia visible en la carpeta digital de referencia.



RAP-142/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la dilación u omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General del INE, de radicar, admitir y sustanciar una queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de un concejal electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Improcedencia

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Ley General de Medios.

I. Decisión

12. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

II. Marco normativo

13. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹³.

14. Un medio de impugnación queda **sin materia** cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹⁴, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

¹³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁴ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



17. Toda vez que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

18. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. En tal virtud, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁵.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO

III. Caso concreto.

22. En el presente asunto, el PT controvierte la omisión de la UTF y del Consejo General del INE, de radicar, admitir y sustanciar la queja interpuesta por éste desde el pasado nueve de julio en materia de fiscalización, en contra del otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano.

23. Así, señala que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE¹⁶, una vez recibida la queja, la UTF deberá asignarle un número de expediente, registrándolo en el libro de gobierno y, en caso de reunir los requisitos normativos, debió admitirse en un plazo no mayor a cinco días.

24. En ese entendido, señala que el dispositivo indica que, en caso de que la Unidad Técnica necesitara reunir elementos previos a su admisión, el plazo será de hasta treinta días; y luego, cuenta con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución ante la Comisión correspondiente, a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

25. Por tanto, el recurrente considera que han transcurrido con exceso los plazos legales, sin que la responsable haya radicado ni admitido su

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

¹⁶ En adelante, el Reglamento.



escrito de queja; indicando además, que a la fecha no ha recibido notificación alguna en el domicilio que señaló para tal efecto.

26. Al respecto, manifiesta que la autoridad responsable no ha emitido ningún acuerdo de prevención para aportar mayores elementos probatorios, precisar los hechos o subsanar omisiones, deficiencias o cualquier otra de las causales previstas en el artículo 33 del Reglamento.

27. Por tanto, considera violentados sus derechos a una tutela judicial efectiva y de petición, siendo su pretensión, que esta Sala Regional declare fundados sus agravios y ordene a la UTF y al CG del INE, que de manera inmediata radique, admita y sustancie su queja.

28. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el asunto ha quedado sin materia debido a que el actor no tuvo conocimiento del acuerdo de admisión del que se duele, sino hasta después de la fecha en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, a pesar de haberse emitido desde el pasado trece de julio, tal como se explica a continuación.

29. De la constancias que obran en autos y que fueron aportadas por la autoridad responsable, se desprende que el acuerdo de admisión de la queja del hoy recurrente fue emitido por la UTF del INE desde el trece de julio, en donde:

- a) Se tuvo por recibido el escrito de queja del partido actor, formándose el expediente respectivo¹⁷;
- b) Se registró en el libro de gobierno;

¹⁷ INE/Q-COF-UTF/2369/2024/0AX.

- c) Se dio inicio al trámite y sustanciación del procedimiento correspondiente;
- d) Se ordenó notificar a la Secretaría General del CG del INE y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento;
- e) Se ordenó **notificar el inicio del procedimiento a los quejosos**;
- f) Se ordenó notificar el inicio del procedimiento y emplazar al partido MC y a su candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca;
- g) Se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca¹⁸ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda; y
- h) Ordenó su publicación en los estrados de la UTF del INE.

30. De igual manera, obran en autos las diferentes diligencias instauradas por la UTF para la sustanciación de la queja interpuesta por el hoy recurrente¹⁹, tales como:

- a) Las constancias de publicitación de la queja promovida por el partido actor.
- b) Los oficios de veintiséis de julio²⁰ por los que comunica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al presidente de la Comisión de Fiscalización ambos del INE, el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

¹⁸ En adelante, Instituto Electoral Local o por sus siglas, IEEPCO.

¹⁹ Consultables todas en la carpeta digital del expediente en que se actúa.

²⁰ INE/UTF/DRN/35503/2024 e INE/UTF/DRN/35502/2024, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-142/2024

- c) El oficio de treinta y uno de julio²¹, mediante el cual la UTF dio vista al IEEPCO, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados.
- d) La respuesta por parte del IEEPCO de cinco de agosto²², en la que señala que para poder dar trámite a la queja del hoy actor, resulta necesario que ésta cumpla con el requisito de formalidad consistente en la firma autógrafa de quien promueve; solicitando a la responsable, el escrito de queja original con dicho requisito.
- e) El oficio por el cual²³, la UTF da cumplimiento y vista con el recurso de queja al IEEPCO.
- f) La razón y constancia emitidas el trece de agosto por la Directora de Resoluciones y Normatividad de dicha Unidad, relativas a la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos²⁴, a efecto de conocer si los elementos denunciados en la queja, han sido motivo de observación en dicho sistema.
- g) El acuerdo de veintisiete de agosto que afirma *“En consecuencia, el trece de julio de dos mil veinticuatro se acordó admitir el escrito de queja referido y formar el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX; registrarlo en el libro de gobierno, así como dar inicio al trámite*

²¹ INE/UTF/DRN/31144/2024.

²² Mediante oficio CQDPCE/6075/2024.

²³ Oficio INE/UTF/DRN/40665/2024.

²⁴ O por sus siglas, SIMEI.

y sustanciación de este". Proveído en el que se precisa el reclamo del partido actor.

- h) Razón y constancia de la documentación que obra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores²⁵, relativa al expediente de queja de veintiséis de agosto.
- i) Acuse de oficio de notificación de admisión de queja²⁶, emplazamiento y requerimiento de información por parte de la UTF al partido denunciado.
- j) Acuse del oficio INE/UTF/DRN/41753/2024, emitido por el encargado del despacho de la UTF del INE, dirigido al denunciado, a través del cual le notifica respecto a la admisión y sustanciación de la queja promovida por el hoy recurrente.
- k) Constancias de notificación del acuerdo de admisión y sustanciación al denunciado.
- l) Acuse del oficio INE/UTF/DRN/41754/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el encargado del despacho de la UTF del INE, dirigido al hoy recurrente, a través del cual le notifica respecto a la admisión y sustanciación de su queja.
- m) Constancias de notificación del acuerdo de admisión y sustanciación al promovente.

²⁵ Por sus siglas, SIRFE.

²⁶ Oficio INE/UTF/DRN/41752/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-142/2024

31. Así pues, de estas dos últimas constancias señaladas, se advierte que las diligencias de notificación a la parte actora fueron llevadas a cabo por personal autorizado para tal efecto por parte de la UTF del INE, quien primero verificó el domicilio en que debían realizarse, por tratarse del aportado por el quejoso en su escrito de denuncia.

32. Por tanto, de autos se advierte que en un primer momento no fue localizado el representante propietario de la parte actora, por lo que dicha diligencia fue atendida por una de las personas autorizadas por el hoy quejoso en su escrito primigenio, a quien se dejó el correspondiente citatorio para realizar la notificación el día siguiente.

33. Así pues, de autos se aprecia que el veintinueve de agosto, el personal de la UTF se constituyó nuevamente en el domicilio del hoy actor para notificarlo del acuerdo de admisión del que se duele; recibiendo dicho proveído, así como el oficio de referencia²⁷, la misma persona autorizada por el quejoso para el efecto de oír y recibir notificaciones en su nombre, tanto en su queja primigenia, como en el presente medio de impugnación, proporcionando copia de su identificación oficial y firmando el recibo correspondiente.

34. Haciendo constar en dicha cédula de notificación, que por haberse entendido tal diligencia con persona distinta a la buscada, se procedería a notificar por estrados el oficio y el acuerdo de referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁷ INE/UTF/DRN/41754/2024.

35. Cabe resaltar que de la notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja por parte del INE al recurrente fue hasta el veintinueve de agosto, mientras que la presentación de su demanda ante esta Sala Regional fue tres días antes -el veintiséis de agosto-, por lo que resulta evidente que una vez presentada la demanda federal, existió un cambio de situación jurídica y por tanto, dejó de existir la omisión alegada.

36. Por todo lo anterior, esta Sala Regional determina que el presente asunto ha quedado **sin materia**, debido a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable ya radicó, admitió y ha venido sustanciando la queja del partido actor, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica.

IV. Conclusión

37. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

38. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-142/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.